

450

Bogotá, D.C.,

PARA: **JAIME ANDRES VARGAS VIVES**
Alcalde Local de Usaquén

DE: Director de Contratación

ASUNTO: Respuesta Memorando Radicado No. 20225120008673

Respetado Alcalde,

En respuesta a la solicitud del asunto, procede esta Dirección a pronunciarse en los siguientes términos:

1. MARCO JURÍDICO PREVIO

Conforme con lo dispuesto en el literal m) del artículo 25 del Decreto Distrital 411 de 2016, cuyo tenor literal indica:

“Artículo 25 Dirección de Contratación. Corresponde Dirección de Contratación (sic) el ejercicio de las siguientes funciones:

m. Atender las peticiones, requerimientos y emitir los conceptos relacionados con asuntos de su competencia”

Revisado el contenido de la anterior disposición, es claro que, a partir de la vigencia del citado Decreto, surge la obligación de la Dirección de Contratación, como dependencia adscrita a la Subsecretaría de Gestión Institucional de la Secretaría Distrital de Gobierno, de emitir concepto sobre los diferentes asuntos contractuales no sólo de la Secretaría, sino también de la gestión contractual de Fondos de Desarrollo Local. Sin embargo, si bien, las disposiciones normativas posibilitan el seguimiento y control de las actuaciones circunscritas a la gestión contractual de la Secretaría y los citados Fondos, la misma no debe sobrepasar los límites funcionales, las competencias y por ende las responsabilidades propias de los Alcaldes Locales como ordenadores de gasto de los recursos asignados a los Fondos de Desarrollo Local, a la luz de las disposiciones contenidas en el artículo 40 del Decreto 1421 de 1993, artículo 1 del Decreto 460 de 1993 y lo consagrado en el Decreto 768 de 2019.

En tal sentido, la Dirección de Contratación de la Secretaría Distrital de Gobierno no es competente para pronunciarse sobre la actividad contractual particular de los Fondos de Desarrollo Local, que a través de los Alcaldes Locales como autoridades delegatarias ordenan el gasto y asumen las responsabilidades propias de las decisiones que toman para la correcta ejecución de su gestión contractual.

2. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS JURIDICOS

Reviste especial relevancia, recalcar la disposición contenida en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece: *“Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en*

contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”

En tal sentido, la doctrina administrativa en Colombia frente a los conceptos ha enseñado que estos “no obligan a la administración (...) No son actos administrativos, en la medida que no adoptan decisiones, ni están llamados a producir efectos jurídicos”¹. Por su parte, el profesor Gustavo Penagos, profundizó así “los conceptos que emitan las autoridades (...) ni comprometen la responsabilidad de la entidad ni son de obligatorio cumplimiento o ejecución, simplemente, por tratarse de meros conceptos, que no contienen decisiones, sino pareceres o criterios de la respectiva entidad”². El mismo autor indica que en virtud del parágrafo del artículo 57 del Decreto 2117 de 1992, solamente se pueden considerar obligatorios los conceptos emitidos por la DIAN, mediante su Subdirección Jurídica, y su desconocimiento podrá acarrear sanción disciplinaria.

Por otro lado, existe importante jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia, a saber “De la formulación de consultas escritas o verbales las autoridades, en relación con las materias a su cargo, y en relación con las respuestas, establecen que ellas no comprometen la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. Mediante los conceptos se absuelven consultas tanto de funcionarios como de particulares formuladas en procura de conocer, desde el punto de vista jurídico, criterios y opiniones acerca del problema consultado...” (Sección Primera, Auto mayo 6 de 1994, M.P. Yesid Rojas Serrano).

En igual sentido mediante sentencia de la Sección Segunda del 06 de febrero de 1997 radicado 7736, se sostuvo que los conceptos jurídicos “no contienen una decisión capaz de crear, modificar, ni extinguir situación jurídica de ninguna índole, ya sea de carácter general o particular”. Y otra jurisprudencia de la misma Alta Corporación fue enfática en señalar que “Fácilmente se advierte que la simple opinión de un funcionario en un caso particular, no tiene virtualidad alguna de obligatoriedad”³

En este orden de ideas, es preciso concluir que, aunque por expresa disposición normativa e imperativo jurisprudencial, a la Dirección de Contratación le ha sido asignada la función de atender las peticiones, requerimientos y emitir los conceptos relacionados con asuntos de su competencia, los mismos no obligan tal como se ha argumentado con suficiencia.

3. CASO CONCRETO Y PROBLEMA PLANTEADO.

En primera instancia, se cita la consulta del FDL de Usaquén, en los siguientes términos:

(...) Teniendo en cuenta que el Artículo 4, numeral 4 de la Ley 80 de 1993 establece como obligación de las entidades estatales:

“4o. Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.

Las revisiones periódicas a que se refiere el presente numeral deberán llevarse a cabo por lo menos una vez cada seis (6) meses durante el término de vigencia de las garantías.”

¹ Jaime Orlando Santofimio, Tratado De Derecho Administrativo Tomo II pág. 196 y ss

² Gustavo Penagos, El Acto Administrativo, Tomo I pág. 228 y ss,

³ Consejo de Estado. Sección Cuarta, Auto Diciembre 13 de 1976.

Y, que esta revisión (interventoría posterior a la liquidación de los contratos) se debe realizar a la totalidad de las obras ejecutadas y que cuenten con garantías vigentes, con el fin de verificar que las obras cumplan con la calidad y estabilidad ofrecidas por los contratistas y promover las acciones de responsabilidad de estos y sus garantes, y que esto se logra mediante un peritaje técnico idóneo realizado por profesionales con experiencia multidisciplinaria y la realización de pruebas técnicas y ensayos de laboratorio con el fin de establecer la imputabilidad de los contratistas y el nexo causal entre los procesos constructivos y la calidad de los materiales y las fallas de estabilidad, solicitamos respetuosamente conceptuar:

- 1) Para dar cumplimiento a la norma aludida, ¿el contrato que se debe suscribir sería de prestación de servicios profesionales o de consultoría?*
- 2) Teniendo en cuenta la respuesta a la pregunta anterior, ¿el contrato se debe adelantar de forma directa o por concurso de méritos? Y, de no hacerse por medio de este tipo de proceso de selección, ¿en qué tipo de responsabilidad podría verse inmersa la Administración?*
- 3) ¿Si se contrataran los profesionales por prestación de servicios profesionales, se podría contratar los ensayos de laboratorio y pruebas técnicas mediante otro contrato de prestación de servicios sin que se considerara fraccionamiento?*
- 4) Ya que las revisiones técnicas indicadas se deben realizar por lo menos una vez cada seis (6) meses durante el término de vigencia de las garantías, ¿se debe realizar un contrato cada seis (6) meses o se podría realizar un solo contrato al año para que se revisarán las obras cada semestre?" (...)*

4. RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA BAJO EL CASO CONCRETO Y PROBLEMA PLANTEADO.

Una vez descritos los argumentos esbozados por el consultante y transcritos parcialmente, dispone este despacho a darle respuesta a su solicitud:

4.1. Análisis Normativo y Consideraciones Jurídicas

1. Vigilancia y Control de los Contratos Estatales

La contratación estatal está ligada a la correcta administración e inversión de los recursos públicos, por esta razón, garantizar la vigilancia y control sobre la correcta y debida ejecución de sus contratos, es una función de la administración pública, inherente a la actividad contractual que adelanta, constituyéndose ésta en una obligación de la entidad contratante que se encuentra en la esfera del principio de responsabilidad⁴ propio de la contratación estatal.

⁴ Ley 80 de 1993 - ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio: 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Esta obligación se predica, en principio, del jefe o representante legal de la entidad, por tener la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual, pero también de los servidores públicos que intervienen en ella. En ese sentido, las entidades estatales deben ejercer el control de la ejecución del contrato y, de ser el caso, tomar medidas para exigir el adecuado cumplimiento.

Frente a la obligación de vigilar la correcta ejecución del objeto contractual, la jurisprudencia de lo contencioso-administrativo⁵, ha considerado lo siguiente:

(...) “*La función de vigilancia y control del contrato estatal supone el cuidado y la supervisión, de forma tal que en ejercicio de esa función, quien administra la adecuada y oportuna ejecución del contrato no sólo debe velar por que las partes den cumplimiento a las obligaciones contractuales, sino que el contrato se ejecute en el tiempo y la forma convenidos, para de esta forma garantizar la satisfacción de las necesidades que la administración buscaba alcanzar con la celebración del respectivo contrato.*” (...)

De la obligación que surge por parte de las entidades estatales en el cumplimiento de los fines estatales de la contratación estatal, el legislador a través de la Ley 80 de 1993, en su artículo 4o establece:

(...) “**ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES.** Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

1. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.
 2. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.
 3. Solicitarán la actualización o la revisión de los precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico o financiero del contrato.
 4. Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.
- Las revisiones periódicas a que se refiere el presente numeral deberán llevarse a cabo por lo menos una vez cada seis (6) meses durante el término de vigencia de las garantías.*
5. Exigirán que la calidad de los bienes y servicios adquiridos por las entidades estatales se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias, sin perjuicio de la facultad de exigir que tales bienes o servicios cumplan con las normas técnicas colombianas o, en su defecto, con normas internacionales elaboradas por organismos reconocidos a nivel mundial o con normas extranjeras aceptadas en los acuerdos internacionales suscrito por Colombia.” (...)

Del citado artículo, se resalta que el Legislador estableció sobre la entidad el deber de realizar una verdadera gestión de los contratos. Este deber fue materializado en cabeza de la supervisión e interventoría a través de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, en donde la norma dispone:

(...) “**ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL.** Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las

⁵ Consejo de Estado. Sección 3ª. Sentencia del 27 de noviembre de 2017. M.P. Jaime Orlando Santofimio. Exp. 51.802.

entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor. El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

PARÁGRAFO 1o. En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.” (...)

De la lectura anterior, se logra evidenciar las siguientes diferencias entre la supervisión e interventoría de un contrato, lo cual se analizará a continuación:

2. Contrato de Interventoría

El artículo 83 *ibidem* establece que “con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda”.

Además, en el mismo artículo, se definió las nociones de *supervisión* e *interventoría*, como mecanismos que pueden usar las entidades estatales para vigilar el contrato, en estos términos:

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

De este modo, la interventoría:

- i) será un mecanismo de vigilancia contingente en la medida que solo es obligatorio para el seguimiento de los contratos de obra adjudicados por licitación pública –art. 32, numeral 1–; en los demás casos se requerirá cuando *«el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen»* –art. 83, Ley 1474 de 2011–.
- ii) Este mecanismo de vigilancia exige, en su ejecución, la utilización de conocimientos especializados.
- iii) Por lo anterior, la entidad contrata un experto a través de un concurso de méritos, al tratarse la interventoría de una especie del contrato de consultoría –art. 32, numeral 2, inciso 2, Ley 80 de 1993⁶–, de manera que la interventoría es realizada por una «persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal» –art. 83, Ley 1474.
- iv) Le es inherente el seguimiento técnico, frente a la vigilancia de la correcta ejecución del contrato vigilado; sin embargo, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 permite que en el contrato de interventoría también se pacten obligaciones para que el contratista realice el seguimiento administrativo, financiero, contable o jurídico.
- v) En caso de que no se encomiende al interventor el seguimiento total del contrato, en el contrato de interventoría «se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor» –art. 83, inciso 3–. Finalmente,
- vi) el contrato de interventoría será supervisado directamente por la entidad –art. 83, inciso 4–.
- vii) Los contratos de interventoría podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia (Ley 1474 de 2011 artículo 85).

De acuerdo con lo anterior, la figura de interventoría, corresponde a una contratación externa a la entidad estatal y al contratista vigilado, de tal manera que este es seleccionado por la entidad estatal mediante los procedimientos de selección establecidos en la normatividad contractual vigente.

3. Supervisión

Teniendo en cuenta la definición del artículo 83, la supervisión del contrato estatal, es un proceso sucesivo de control, no solo de carácter técnico sino también administrativo, jurídico y financiero del contrato que busca verificar que cada una de las partes que suscribe el contrato lo haga en los términos que se pactaron inicialmente.

La supervisión de un contrato se encuentra en cabeza del Estado. Lo anterior, en desarrollo de las actividades de Dirección y Control que este realiza para el cumplimiento de los fines encomendados tal y como lo hemos señalado. Partiendo de esta premisa, podríamos afirmar que, los ejercicios de las actividades de supervisión corresponden a aquellas propias del servidor público encargado de vigilar la correcta ejecución del contrato. No obstante, el artículo mencionado, posibilita a las Entidades Estatales contratar bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, personas que realicen actividades de **apoyo a la supervisión**, ello sin que la Entidad Estatal a través del Supervisor (servidor público designado) pierda la competencia para realizar la vigilancia directa del contrato.

⁶ «Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría [...]»

Así las cosas, podemos concluir, lo siguiente:

- i) La Supervisión del Contrato debe ser realizada directamente por la Entidad Estatal a través del servidor público designado para ello.
- ii) La supervisión no se puede contratar directamente bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, dado que es una función propia del Estado, toda vez que, la misma es realizada a través del servidor público designado para ello.
- iii) Resulta valido contratar bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios una persona natural para que realice actividades de apoyo a la supervisión del contrato, todo esto siempre y cuando se contemple dentro de las obligaciones a cargo del contratista

De acuerdo a las consideraciones normativas, esta Dirección dará respuesta a los interrogantes planteados por el FDL de Usaquén:

(...) “Y, que esta revisión (interventoría posterior a la liquidación de los contratos) se debe realizar a la totalidad de las obras ejecutadas y que cuenten con garantías vigentes, con el fin de verificar que las obras cumplan con la calidad y estabilidad ofrecidas por los contratistas y promover las acciones de responsabilidad de estos y sus garantes, y que esto se logra mediante un peritaje técnico idóneo realizado por profesionales con experiencia multidisciplinaria y la realización de pruebas técnicas y ensayos de laboratorio con el fin de establecer la imputabilidad de los contratistas y el nexo causal entre los procesos constructivos y la calidad de los materiales y las fallas de estabilidad, solicitamos respetuosamente conceptuar:

1) Para dar cumplimiento a la norma aludida, ¿el contrato que se debe suscribir sería de prestación de servicios profesionales o de consultoría?”

Mediante el numeral 4 del ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES, se establece:

(...) “4. Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.

Las revisiones periódicas a que se refiere el presente numeral deberán llevarse a cabo por lo menos una vez cada seis (6) meses durante el término de vigencia de las garantías.” (...)

De lo citado y como se mencionó, el legislador le estableció a la Entidad Estatal el deber de hacer una verificación de la correcta ejecución de los contratos estatales; vigilancia que debería ser permanente con el fin de proteger los fines de la contratación estatal. Este deber fue materializado a través de la supervisión e interventoría, establecida en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, conceptos que ya los hemos diferenciado.

Por ende, es un error de interpretación normativa, establecer que, como regla general, al recibir obras a satisfacción y liquidadas de común acuerdo, por parte de entidad, la misma está obligada a contratar una interventoría después de la liquidación, con el fin de hacer la verificación o revisión periódica de las obras durante la vigencia de las garantías.

Lo anterior, tiene como fundamento en que el Contrato de Interventoría es de seguimiento técnico al contrato vigilado, y que, como consecuencia de la terminación del contrato vigilado, el contrato de interventoría deberá terminar de acuerdo a las obligaciones pactadas.

Ahora bien, en el caso hipotético que, en el ejercicio de la Supervisión y de la facultad otorgada en el artículo 4 *ibidem*, la entidad acredita o evidencia la existencia de daños en las obras con posterioridad al recibo final y posterior liquidación de mutuo acuerdo o por decisión unilateral, la entidad le es posible exigir al contratista el cumplimiento de las obligaciones que conciernen a la estabilidad y a la buena calidad futura de la obra o del objeto contratado, por cuanto esos eventos se sustentan en circunstancias posteriores y desconocidas para las partes, al momento de firmar el acta.

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre este tipo de obligaciones de garantía, así⁷:

“Si bien es cierto en el acto de liquidación final del contrato, ya sea por mutuo acuerdo de las partes o por decisión unilateral de la administración, regularmente se extinguen las relaciones jurídicas entre las partes, también lo es que subsisten algunas obligaciones a cargo del contratista, el cual pese a haber entregado la obra, los trabajos, o los bienes objeto del contrato, responderá no obstante haberse liquidado, de los vicios o defectos que puedan aparecer en el período de garantía o de los vicios ocultos en el término que fije la ley (art. 2060 c.c).”

“De acuerdo con la legislación contractual, debe éste salir al saneamiento de la obra, de los bienes suministrados y de los servicios prestados; amparar a la administración de las posibles acciones derivadas del incumplimiento de obligaciones laborales o de los daños causados a terceros, obligaciones posibles de garantizar con el otorgamiento de pólizas de seguros, cuya vigencia se extiende por el tiempo que determine la administración de acuerdo con la reglamentación legal. De tal manera, que si se presentan vicios inherentes a la construcción de la obra, a la fabricación e instalación de los equipos y a la calidad de los materiales, surge una responsabilidad postcontractual que estará cubierta con las garantías correspondientes”.

Por lo anterior, y al evidenciarse estos daños posteriores a la liquidación, la entidad deberá afectar la póliza de estabilidad y calidad de la obra⁸, garantía que cubre la ocurrencia de vicios, mala calidad, defectos, deficiencias técnicas o fallas que la Administración no detecte al momento de recibir la obra o que descubre con posterioridad a la finalización del contrato, afectando el cumplimiento de los objetivos que animaron la suscripción. Procedimiento regido por los artículos 34 y siguientes de la ley 1437 de 2011, considerando que la declaración del siniestro del amparo de estabilidad de la obra no deriva del ejercicio una potestad sancionadora.

Es así que de acuerdo a lo mencionado podemos concluir que, la revisión periódica establecida en el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, no faculta por si sola a las entidades a contratar consultorías para que se realicen peritajes técnicos a todas las obras entregadas a satisfacción y liquidadas, con el fin de verificar si la obra adolece de alguna falla técnica; si no, por el contrario, faculta a la entidad en ejercicio de la supervisión, a detectar aquellos vicios o defectos que pueden ser objeto de reclamación por parte de la entidad, afectando la póliza de estabilidad de la obra contratada.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 3 de mayo de 2001, exp. 12.724.

⁸ El numeral 5 del artículo 2.2.1.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015 dispone que «[...] cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro, imputable al contratista, sufrido por la obra entregada a satisfacción»

2) Teniendo en cuenta la respuesta a la pregunta anterior, ¿el contrato se debe adelantar de forma directa o por concurso de méritos? Y, de no hacerse por medio de este tipo de proceso de selección, ¿en qué tipo de responsabilidad podría verse inmensa la Administración?

La Dirección de Contratación reitera lo mencionado en la respuesta anterior.

3) ¿Si se contrataran los profesionales por prestación de servicios profesionales, se podría contratar los ensayos de laboratorio y pruebas técnicas mediante otro contrato de prestación de servicios sin que se considerara fraccionamiento?

La Dirección de Contratación reitera lo mencionado en la respuesta a la pregunta número 1.

4) Ya que las revisiones técnicas indicadas se deben realizar por lo menos una vez cada seis (6) meses durante el término de vigencia de las garantías, ¿se debe realizar un contrato cada seis (6) meses o se podría realizar un solo contrato al año para que se revisarán las obras cada semestre?

La Dirección de Contratación reitera lo mencionado en la respuesta a la pregunta número 1.

En los términos anteriores se emite el presente concepto, tomando como base la información que fue remitida electrónicamente a la Dirección de Contratación, y para la toma de decisiones exclusivamente de la órbita de las competencias de la Alcaldía Local, y es su responsabilidad acoger el contenido del presente concepto de forma total, parcial o negativamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Esperamos de esta forma haber dado respuesta a la solicitud no sin antes señalarle que, cualquier otra inquietud sobre el particular con gusto estaremos dispuestos a atenderla.

Cordialmente,



MAURICIO GONZALEZ BARRERO

Director de Contratación

mauricio.gonzalez@gobiernobogota.gov.co

Elaboró: John Alexander Chalarca Gómez – Abogado Dirección de Contratación

